

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 11 rs. y 28 mrs. por cada trimestre. No se admite en la Redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



GOBRAN LAS SUSCRIPCIONES.

Fuente Sauco... }
 Sayago..... } La Redaccion calle
 Toro..... } de Malcocinado núm. 3
 Zamora..... }
 Alcañices..... D. Eugenio de Barros.
 Benavente..... D. Pedro Blanco Bobo.
 Puebla..... D. Manuel Montero.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 965.

GOBIERNO POLITICO.

SECCION 3a.

Habiéndose servido determinar la Regencia provisional del Reino en su decreto fecha 7 del actual, queden alzados desde el mismo dia todos los destierros y confinamientos que las Juntas han impuesto desde su creacion, y en libertad los que los sufrieron para restituirse á los pueblos de su domicilio ó á los que mas les conviniere; sin perjuicio de las causas que puede haber pendientes contra ellos, las cuales seguirán su curso con arreglo á las leyes, he de-

terminado prevenir á V. espida pasaporte á todas las personas que hallándose en este caso en ese pueblo, lo soliciten de su autoridad. Zamora 14 de Noviembre de 1840. Manuel Maria de Tiedra. Sres. Alcaldes constitucionales de esta Provincia.

comendada su cobranza por el Gobierno de S. M. para ocurrir á las inmensas atenciones que sobre él gravitan, se halla aplicada ultimamente por Real decreto de 4 de este mes al pago de las consignaciones de libranzas y billetes centralizados; en su consecuencia espero que los Ayuntamientos de los pueblos que aparecen deudores en la citada nota, animados como los considero del mayor celo y patriotismo, se presentarán á poner en Tesorería sus respectivos contingentes en inteligencia de que transcurrido el presente mes, me verá en la dura, pero imprescindible necesidad de hacer uso de la facultad que la ley me concede, contra los que no hayan cumplido. Zamora 13 de Noviembre de 1840. Manuel Barceló.

Núm. 966.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Contaduría de rentas como tan responsable en la recaudacion de las Contribuciones del Estado me ha pasado la siguiente nota de los débitos en que se halla esta Provincia por lo respectivo á la contribucion extraordinaria que estando tan re-

Núm. 967.
 PROVINCIA DE ZAMORA.

CONTADURIA DE RENTAS.

AÑO DE 1840.

ESTADO que forma esta Contaduría de las cantidades que adeudan los pueblos que á continuacion se expresan por la contribucion extraordinaria de guerra, de 1839 que con distincion de conceptos es á saber:

	Territorial.	Subsidio.	Consumos.	Total.
Carbajales.	5141 25	1315	22960	29416 25
Figueruela de Arriba.	673	44	"	717
Távara.	4845 25	1512	3029 20	9387 11
Villalcampo.	1412 21	497	826	2735 21
Benavente.	5183 3	760	"	5943 3
Fuentes de Ropel.	835	600	"	1435
Quintanilla del Olmo.	759 17	84	156 17	1000
San Agustin.	336 25	"	"	336 25
San Miguel de Esla.	1682 30	84	389	2155 30
San Miguel del Valle.	516	1399	"	1915
Val de Santa María.	282	42	335	659
Villafáfila.	1550 24	720	"	2270 24

	(2)				
Villamayor de Campos.	22820	7	"	"	22820
Villalobos.	2485	11	"	"	2485
Villar de Fallaves.	144		448	508	1100
Villarrin.	"		"	483	483
Almeyda.	938		"	"	938
Cozcurrita.	461	8	63	"	524
Fariza.	1		"	"	1
San Roman de Infantes.	334		154	"	488
Fuente el Carnero.	132	33	196	424	752
Fuentespreadas.	"		"	205	205
Maderal.	678	8	"	"	678
San Miguel de la Rivera.	"		687	1695	2382
Vadillo.	"		12	"	12
Villamor de los Escuderos.	"		1057	804	1861
Carbajales de la Encomienda.	"		296	17	314
Donadillo.	90	25	14	30	134
Donado.	"		112	"	112
Escuredo.	261	19	28	44	333
Gusandanos.	1212		12	20	1244
Letrillas.	"		"	173	173
Monterrubbio.	1101		14	25	1140
Rioconejos.	392		63	11	466
Belber.	6011	5	497	"	6508
Banialbo.	3451	7	1316	2455	7222
Gemas.	"		263	"	263
Sanzoles.	6427	1	861	"	7288
Tagarabuena.	"		"	604	604
Toro.	53161	2	6783	28	59944
Valdefinjas.	3378	21	498	"	6006
Vezdemarban.	5597	32	13142	3130	51005
Carrascal.	258	4	"	32266	297
Coreses.	6829	19	227	39	7057
Corrales.	5087	25	2901	"	12816
Montamarta.	944	8	"	4828	944
Morales del Vino.	7157	20	1169	"	17959
San Cebrian de Castro.	"		592	9632	592
Zamora.	121577	24	95238	31	216816
TOTALES.	274153	7	133703	84093	491950

Zamora 12 de Noviembre de 1840. = Antonio Rodriguez Sotillo.

Núm. 968.

Núm. 969.

Idem.

GOBIERNO POLITICO.

CONDICIONES

Seccion 3.a

Habiendo desertado del presidio peninsular de Valladolid el confinado Estevan Martin Rodriguez, cuyas señas se estampan á continuacion, he determinado prevenir á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practiquen en sus respectivos distritos las mas eficaces diligencias para su captura remitiéndolo si se verificase á disposicion de aquel Sr. Gefe político con la seguridad correspondiente. Zamora 14 de Noviembre de 1840. = Manuel Maria de Tiedra.

Señas del prófugo.

Natural de Morales, estado viudo, oficio labrador, edad 30 años, pelo negro, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba cerrada, cara redonda, color bueno, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Gobierno político de la Provincia. — Núm. 400 — Debiendo finalizar en el dia 31 de Diciembre próximo el arriendo de los tres Portazgos establecidos para la conservacion de la carretera que conduce á Asturias, en la distancia que media desde esta capital al puerto de Pajares, situados en la venta de Riosequino, Puente de Alba, y Villanueva de la Tercia, se sacan á pública subasta por el término de un año que empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de diciembre del año próximo de 1841; y se admiten posturas en la Secretaría de este Gobierno político de doce á dos de la tarde desde el 13 hasta el 27 del corriente en cuyo dia y horas se celebrará el primer remate bajo las siguientes

con que se han de arrendar los tres portazgos establecidos en la carretera de Asturias en la venta de Riosequino, Puente de Alba y Villanueva de la Tercia, en la distancia que media desde esta ciudad al puerto de Pajares en pública subasta por el tiempo de un año que empezará desde el dia en que tome posesion el arrendatario; con prevencion de que en la escritura, que se otorgará con las formalidades correspondientes, se deberán insertar estas condiciones, y una copia del Arancel de los derechos que se han de cobrar.

1.ª Se celebrarán solo dos remates, fijando el término de quince dias para el primero y para el segundo y admision del diezmo, medio diezmo y cuarto otros quince, que se contarán desde el en que se haga notoria la aprobacion del primero por la

Dirección general de Caminos y Canales; en inteligencia que abierto el segundo juicio de subasta bajo una de las tres mejoras espresadas, ó las tres á un tiempo, seguirá adelante hasta la hora señalada, admitiéndose todas las pujas que se hicieren por los licitadores en el tiempo que medie, aunque sean menores, hasta que se celebre el remate; y aceptado que sea sin oposicion alguna, será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

2.^a El remate no tendrá efecto hasta que le haya aprobado la Dirección general, con cuyo objeto se deberá remitir á esta un testimonio de todo la actuado.

3.^a Los arrendatarios entregarán, el importe del arrendamiento en el parage que se les prescriba con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra especie de papel-moneda, aunque sea posteriormente autorizada, debiendo ser precisamente las dos terceras partes en moneda de plata ú oro.

4.^a Satisfarán la cantidad contratada en mesadas iguales, y á los cuatro dias, cuando mas, de haberse vencido; y no haciéndolo así, y en la forma prevenida en la condicion precedente, quedará rescindido el contrato.

5.^a Los arrendatarios antes de tomar posesion de los Portazgos, entregarán por fianza en metálico la cantidad equivalente al valor de tres mesadas.

6.^a Las personas por quien quedaren rematados los Portazgos han de pagar los derechos del remate y escritura, testimonio que ha de remitir, á la Dirección general de caminos y canales, y el de todas las diligencias que se actuaren.

7.^a No podrán los arrendatarios cobrar, bajo titulo ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el Arancel, que se deberá tener fijado al público, arreglándose á las notas y esenciones puestas en él, bajo la pena que segun ley corresponda por cualquiera contravencion.

8.^a Se entregarán de todos los muebles y enseres que haya para el servicio del Portazgo por inventario y justa tasacion, ya pagando su precio en el acto de la entrega, ya obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

9.^a Han de ocupar los puntos de recaudacion que hay en el dia en la venta de Riosequino y Puente de Alba, componiéndose con sus

dueños por el arriendo que tienen hecho, ó arrendando otros locales contiguos, ó bien haciéndolos por su cuenta, y ocupando la caseta propia de la carretera situada en el lugar de Villanueva, sin otra carga ni gravamen que los reparos menores y su conservacion.

10. Han de hacer la espala de nieves en los puertos que sea necesario desde esta ciudad al sitio de la Perruca en el puerto de Pajares, franqueando bien el camino para el transito de carros y caballerías; y no verificandola ó dejando de cumplirlo en los términos espresados, podrá el Señor Gefe Político disponer que se ejecute á costa de los arrendatarios.

11. Los carros y bestias destinados á las obras del camino, con carga ó sin ella, y los empleados en este serán libres en su paso por el Portazgo, llevando cédula firmada del que las dirija.

12. Podrán ceder ó subarrendar en todo ó en parte este arrendamiento á la persona, ó personas que le acomodare, precediendo aprobacion de la Dirección general y quedando en todo caso responsable á las resultas.

13. Las posadas, hosterías, tabernas, y cualquier otro establecimiento propio del ramo y contiguo á los Portazgos, se arrendarán separadamente á los mejores postores, que podrán ser los mismos arrendatarios de los Portazgos, si les acomodase, quienes los cederán ó subarrendarán en los términos espresados en la condicion anterior.

14. No podrán pedir rescision de este arrendamiento, baja ni descuento de su precio, pues así como no se le pedirá cualquiera ganancia excesiva que tuvieren, deberán exponerse tambien á las pérdidas que pudiere ocasionarseles; renunciando todos los casos fortuitos de cualquiera clase que sean.

15. Los arrendatarios han de llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recauden con toda claridad y especificacion, y los han de franquear siempre que los pida la Dirección.

16. Siempre que el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruages ó caballerías, que con arreglo al Arancel que rija no estuvieren exentas la Dirección general establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono á los arrendatarios.

17. No se permitirá hacer postura sino á licitador de conocido arraigo, ó que tenga persona que le afiance en el acto.

18. El otorgamiento de la es-

critura deberá verificarse, cuando mas, en el preciso é improrogable término de un mes, contado desde el dia en que se haga notoria la aprobacion del segundo remate, y pasado este tiempo sin haberlo verificado el rematante, quedará de hecho rescindido el contrato, satisfaciendo aquel el deficit que pueda resultar en la nueva subasta, respecto de la cantidad en que se remató á su favor, con las costas causadas y ademas la multa que estime el juez, atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento.

Leon 5 de Noviembre de 1840.—Cipriano Dominguez.—Luis de Sallas y Quiroga, Secretario.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el arriendo de los Portazgos de que se trata. Zamora 14 de Noviembre de 1840.—Manuel María de Tiedra.

Núm. 970.

CLASES PASIVAS.

Demostracion de lo que tienen derecho á percibir dichas clases, de lo librado en los meses de Julio y Agosto de 1840, á buena cuenta de los meses de Setiembre y Octubre de 1836, segun relacion.

Rs. mrs

Sacado de Tesorería. 58021 7

Distribucion segun nómina.

Gefes y oficiales, retirados y empleados.	30172 28	} 52757 32
Tropa retirada.	11093 32	
Inválidos reformados.	10422 12	
Espectacion de retiro.	225	
Escedentes.	843 28	

Quedan para lo sucesivo. 5263 9

Zamora 10 de Noviembre de 1840.—Manuel Martinez.—V. B. Mena.

GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—La REINA Doña ISABEL II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se centralizarán en el Tesoro público desde 1.º de Noviembre corriente todos los ingresos de la Nacion, sin excepcion alguna; desapareciendo de una vez todas las Administraciones especiales, cualesquiera que sean su origen y naturaleza.

Art. 2.º Desde la publicacion del presente decreto no se hará en la Nacion pago alguno, como no sea dispuesto por el Ministro de Hacienda, y se comunice por el Director general del Tesoro público la orden correspondiente al Gefe que deba disponer su cumplimiento.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, teniendo presente la naturaleza y destino de los fondos que deben centralizarse, acordará el modo de poner en ejecucion este decreto.—Y de orden de la misma Regencia, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para su publicidad lo hago insertar en este Periódico. Zamora 17 de Noviembre de 1840.—Manuel Maria de Tiedra.

Núm. 972.

idem.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual me dice de orden de la Regencia lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—La REINA Doña ISABEL II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. El producto de

todos los ingresos ordinarios de la Nacion; ó sea el liquido, sin ninguna otra deducción que las de los empeños contraídos hasta el día sobre las rentas y contribuciones, los gastos reproductivos de aquellas, y los sueldos del Resguardo, se destina:

1.º Al pago íntegro de los haberes del Ejército y Marina en actividad de servicio, con supresion de todo abono extraordinario propio del estado de guerra.

2.º Al pago también íntegro de haberes y gastos indispensables para el sostenimiento de los presidios dependientes de la Direccion del ramo.

Y 3.º Al pago de los haberes de las clases activas civiles y de las pasivas civiles y militares, y demas obligaciones del Estado con absoluta igualdad y en proporcion al remanente que resulte despues de cubiertas íntegramente las atenciones de los dos párrafos anteriores. Se pagarán no obstante en su totalidad con los descuentos establecidos los sueldos, pensiones y demas haberes hasta 6,000 reales inclusive; y por los de 7 á 11,000, también inclusive, se abonará por lo menos la misma cantidad de 6,000 reales. Desde 12,000 reales en adelante se entregará entera á los demas empleados la parte que haya de satisfacerseles; debiendo hacérseles en su día sobre la parte restante los documentos á que estan sujetos.—Lo que traslado á V. S. de orden de la Regencia, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para su publicidad lo hago insertar en este Boletín. Zamora 17 de Noviembre de 1840.—Manuel Maria de Tiedra.

Sr. Presidente de la junta de instruccion pública de Zamora.

Madrid y Octubre de 1840.

MUY SEÑOR MIO.

No me detendré en hacer el panegírico de un tratadito de *Geografía para niños*, que dí á luz en 17 de Marzo último, del que los periódicos de aquella fecha hicieron elogios muy satisfactorios y que mereció tan favorable acogida de la E. Direccion general de estudios, del público, y los profesores; á cuyas pruebas de aceptacion puede añadirse la de haber sido despachada en un término tan breve la numerosa edicion que se hizo.

Estas pruebas harto satisfactorias, y ansioso de que pueda ofrecer cada día mayor interes, me han estimulado á adiccionar dicha obra con un *mapa* de España en octavo segun la actual division de provincias—confines de ellas—censo de almas—Juzgados de primera instancia su clase—número de pueblos de cada uno—Audiencias—y Capitanías generales á que corresponden—leguas de distancia á Madrid—y otras noticias interesantes no solo para los niños que concurren á las escuelas, sino también para muchos individuos de la sociedad, que hallarán en un librito cómodo por su corto tamaño, esmerada impresion y reducido coste, satisfechos algunos datos importantes para sus destinos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento, y el de esa digna corporacion: rogándole al propio tiempo se sirva hacerlo saber á las demas del partido, á los profesores y personas que gustare.—Se ofrece á la orden de V. S. S. q. b. s. m.—*Andrés Gonzalez y Ponce.*

Se vende en el Gabinete literario calle del Príncipe, y en el depósito de libros de la infancia, calle de Carretas n. 14. Precio 4 rs. con portada de color.—Pasando de 50 ejemplares á 3 rs. y medio.—Los pedidos por mayor se harán francos de porte al autor con este sobre.—*D. Andrés Gonzalez Ponce. Madrid.*

También los hay de papel fino y encuadernados á la holandesa y pasta.

GEOMETRIA PARA NIÑOS.

Se venderá en los mismos puntos un cuadernito de elementos de esta materia y algunos apéndices útiles para los dibujantes; acompañado de las figuras necesarias y correspondientes al contenido del tratado, compuesto también por *D. Andrés Gonzalez Ponce.*

Este cuaderno por su sencillez, orden, laconismo, claridad y precio será el mas acomodado para las Escuelas de España; único objeto que se ha propuesto el autor, deseoso de dedicar sus escasos conocimientos á la tierna infancia de su patria.

El día 10 de Octubre ha faltado del pueblo de Losilla una burra negra, de edad de 15 meses, alzada 5 cuartas, rozada de las manos de la pea, propia de Anastasio Gonzalez, vecino de dicho pueblo, á quien darán razon.

Imp. de Juan Vallecillo é hijo.